

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Puerto Boyacá -Boyacá-, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA: ALIMENTOS
RADICACIÓN: 155723184001-2021-00233-00
DEMANDANTE: Mabel Patricia Páramo Medina
DEMANDADO: Edwin Andrés Guillen Cárdenas

INTERLOCUTORIO 392

El demandado dentro del proceso antes referenciado fue notificado del auto admisorio de la demanda, se le corrió traslado de ésta y sus anexos, con el fin de que se pronunciara dentro del término de diez (10) días), a lo cual dio cumplimiento en forma oportuna, contestando de manera personal la demanda y proponiendo excepciones de mérito, de igual forma solicitó se reponga lo relacionado con la fijación del monto de la cuota provisional ya que tiene otro hijo.

De la respuesta y documentos aportados, el demandado envió copia a la parte demandante.

Por su parte, la demandante antes de que el Despacho haya hecho pronunciamiento alguno, allegó memorial solicitando se inadmita la contestación de la demanda, argumentando que el demandado no puede litigar en causa propia en esta clase de procesos y cita los artículos 25, 28, 29 del Decreto 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la Abogacía) como también normas del C.G. P. sobre el derecho de postulación causales de nulidad, entre otros.

La demandante cita igualmente jurisprudencia, respecto a la improcedencia de litigar en causa propia en los procesos ejecutivos de alimentos, respecto al recurso no se pronunció.

CONSIDERACIONES:

El proceso de alimentos es un asunto que se sigue por el proceso verbal sumario, el cual tiene un tratamiento especial, contemplado en el artículo 391 del Código General del Proceso, entre ellos:

La demanda se puede presentar verbalmente

No se requiere de apoderado para presentar la demanda

La demanda puede ser contestada verbalmente y sin apoderado.

Se tiene entonces, que no obstante las normas contenidas en el Decreto 196 de 1971 sobre el ejercicio del litigio, existe una norma especial que permite que tanto demandante y demandado puedan intervenir en los procesos verbales sumarios como lo es el de alimentos sin apoderado judicial; por tanto, se considera que el

demandado, señor Edwin Andrés Guillen Cárdenas, puede litigar en causa propia y en tal sentido la demanda fue contestada en legal forma.

En cuanto al recurso de reposición que presenta el demandado sobre la modificación de la cuota provisional, el Despacho no repondrá la decisión, ya que el monto fijado se encuentra dentro de lo establecido en la normatividad legal, además en el momento oportuno se valorarán las pruebas a fin de establecer el monto definitivo de la mesada.

Por último y teniendo en cuenta que el demandado presentó excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 391 del C.G.P., se correrá traslado de esta a la demandante.

En atención a lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

- 1º.** No decretar la inadmisibilidad de la contestación de la demanda presentada por el demandado, señor EDWIN ANDRES GUILLEN CARDENAS, solicitada por la parte demandante., por lo dicho en la parte motiva.
- 2º.** Tener por contestada la demanda en legal forma por parte del demandado.
- 3º.** No reponer el auto admisorio de la demanda en lo atinente al monto de los alimentos provisionales fijados a favor de L.A.G.P.
- 4º.** Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, con el fin de que pida pruebas relacionadas con ellas.
- 5º.** Autorizar al señor Edwin Andrés Guillen Cárdenas, para que actúe en nombre propio dentro del presente proceso de alimentos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson De Jesús Madrid Velásquez

JUEZ

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> <u>ELECTRÓNICO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por Estado No 182 de fecha 15 de diciembre de 2021.</p> <p style="text-align: center;"> Neyla A. Bautista Serna Secretaria</p>
--